

CAPITULO XVIII

Régimen de penalizaciones

Cláusula 71. La Empresa podrá ser sancionada, con carácter general, con multa en los casos y en las cuantías que se especifican en las cláusulas siguientes.

La imposición de las multas corresponde a Defensa, previa incoación del oportuno expediente, en el que será oída la Empresa.

Los acuerdos que se adopten podrán ser recurridos en la forma que se establece en el capítulo XX de este Contrato, sin que su interposición impida la exacción del pago de la multa impuesta, a reserva del fallo definitivo que recaiga. Dicha exacción se efectuará descontando su importe de los pagos que Defensa tenga que abonar a la Empresa con cargo a la obra correspondiente y, en su defecto, a cualquier otra.

Cláusula 72. Por retardo injustificado en la entrega del material respecto al plazo señalado en el orden de ejecución, las multas serán, por cada mes de demora en la entrega, el 0,15 por 100 del importe de la fabricación o reparación de la unidad o unidades demoradas.

Con independencia de las sanciones generales que anteceden, en las órdenes de ejecución podrán establecerse las de carácter especial que la índole del material exija.

Cláusula 73. La cuantía de las multas por deficiencias en las características fundamentales del material fabricado, así como sus límites de tolerancia, se establecerán en el correspondiente orden de ejecución. También se especificarán en aquella, las penalidades especiales en que incurrirá la Empresa si Defensa, a pesar de exceder de los límites de tolerancia, opta por recibir el material fabricado.

Cláusula 74. También podrá ser sancionada la Empresa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula 17. Las penalidades por este concepto se impondrán mensualmente en la cuantía del 10 por 100 del importe de la reparación que haya dejado de efectuarse, siempre que las deficiencias no hubiesen sido subsanadas por la Empresa en el plazo fijado por Defensa, a quien corresponde valorar el coste de dichas reparaciones.

Cláusula 75. El retraso injustificado en la presentación de los proyectos encomendados por Defensa y aceptados por la Empresa podrá ser sancionado con penalidades comprendidas entre 50.000 y 500.000 pesetas, en relación con su importancia.

Cláusula 76. Sin perjuicio de las penalidades que puedan imponerse en los supuestos señalados en las cláusulas 72, 73 y 74, Defensa podrá anular la orden de ejecución en los casos siguientes:

- Retraso reiterado en el cumplimiento de las distintas fases señaladas en la orden de ejecución.
- Falta de capacitación adecuada de la Empresa, empleo de métodos o procedimientos inadecuados o seguridad inaceptable.
- Incumplimiento, total o parcial, de la orden de ejecución.

Cláusula 77. A petición de la Empresa, podrá ser anulada una orden de ejecución en el supuesto de que Defensa acuerde suspender su realización con carácter definitivo o temporal por plazo superior a un año. La compensación, si procede, se fijará con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo de la cláusula 47.

Cláusula 78. Anulada una orden de ejecución, se analizarán en cada caso los efectos de la anulación, atendiendo primordialmente al equilibrio económico, intereses y responsabilidad de cada una de las partes.

CAPITULO XIX

Personal

Cláusula 79. La Empresa, dentro del ámbito de la legislación laboral aplicable, podrá contratar, sin conformidad previa de Defensa, el personal que considere necesario para su desenvolvimiento económico-industrial, salvo que en determinados casos se considere conveniente requerir dicha conformidad.

Cláusula 80. La Empresa someterá a la aprobación de Defensa, la plantilla y sus modificaciones de los puestos que deben de ser cubiertos por el personal militar en activo, con especificación del Arma, Cuerpo, Especialidad, diploma y aptitud profesional.

Las vacantes de esta plantilla deberán ser cubiertas a petición de la Empresa de acuerdo con las normas vigentes en el Ministerio de Defensa para los destinos de este personal.

El personal militar en activo que se incorpore a la Empresa quedará en la situación militar que reglamentariamente le corresponda, dependiendo funcional y económicamente de la misma, con arreglo a las disposiciones en vigor y con independencia del grado militar que ostente.

Cláusula 81. Al término del Contrato, se mantiene la obligación de Defensa de subrogarse en los términos previstos en la cláusula 107, en relación con la cláusula 27, ambas del Contrato entre el extinguido Ministerio del Ejército y el INI, aprobado por Decreto 808/1960, de 4 de mayo, y el artículo noveno de la Ley 44/1959, de 30 de julio, previa la autorización de los oportunos créditos por el Ministerio de Hacienda.

Cláusula 82. En los acuerdos que se adopten para la cesión

temporal de los IFEC, a que se refiere el último párrafo de la cláusula 13, se tendrán en cuenta análogos criterios que los recogidos en la cláusula anterior.

CAPITULO XX

Relaciones, incidencias y recursos

Cláusula 83. El nexo de relación directa de la Empresa con Defensa se establecerá a través del Director general de Armamento y Material.

Cláusula 84. En los casos en que se requiera acuerdo entre Defensa y la Empresa, y éste no se produzca, se podrá nombrar una Comisión mixta, Defensa-INI, para que formule la debida propuesta, a la vista de la cual el Director general de Armamento y Material resolverá en consecuencia. Contra esta resolución, la Empresa podrá interponer recurso de reposición o de alzada ante el Ministro de Defensa, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Dicha resolución podrá ser recurrida mediante el oportuno recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO XXI

Medidas relativas a la finalización del Contrato

Cláusula 85. En cualquiera de los dos supuestos previstos en la cláusula 12, podrán encomendarse las órdenes de ejecución a la Empresa exclusivamente por el sistema de «coste y costas».

Cláusula 86. Al finalizar la vigencia del presente Contrato, las órdenes de ejecución que no hayan sido totalmente cumplimentadas serán terminadas por la Empresa a cuyos efectos se podrá acordar que subsista el Contrato exclusivamente para estas órdenes de ejecución, salvo convenio en contrario.

En este último caso, las órdenes de ejecución por el sistema de «tanto alzado» se liquidarán mediante una estimación de la parte realizada en relación con los plazos anteriormente abonados, y las órdenes por el sistema de «unidades de obra» y «coste y costas», en relación con la parte ejecutada y certificada y las inversiones realizadas.

Cláusula 87. Al finalizar el Contrato, las ampliaciones o modificaciones realizadas en los inmuebles por la Empresa revertirán a Defensa.

Los elementos de trabajo adquiridos por la Empresa revertirán igualmente a Defensa a la terminación del Contrato, siempre que hubieran sido amortizados en un plazo que se fija en veinte años.

De no estar amortizados, la Empresa retirará los de su propiedad, excepto cuando sean de interés para Defensa o hayan sido realizadas las inversiones para uso exclusivo de la ejecución de los programas de Defensa. En ambos supuestos, Defensa se hará cargo de dichos elementos de trabajo, mediante el pago de la amortización pendiente.

CAPITULO XXII

Disposición final

Cláusula 88. Como norma supletoria del presente Contrato se aplicarán la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento, así como las demás disposiciones vigentes con carácter general para la contratación administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todas las fabricaciones en curso de ejecución a la entrada en vigor de este Contrato seguirán realizándose de acuerdo con lo dispuesto en el anterior, salvo que por la gran incidencia que pueda tener el nuevo Contrato en su ejecución, se decida acomodar las condiciones de ésta a las estipuladas en el presente Contrato.

Segunda.—Las obras de mejora de los IFEC, en curso de ejecución, y las adquisiciones de elementos de trabajo no concluidas a la entrada en vigor de este Contrato, continuarán realizándose en la misma forma y condiciones previstas con anterioridad.

Tercera.—Tendrán efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigor de este Contrato las disposiciones que se contengan en las «Reglas Complementarias» y en las de administración de la «Cuenta de Utilización, Reposición y Riesgos».

MINISTERIO DE HACIENDA

18170 RESOLUCION de 30 de julio de 1981, de la Subsecretaría de Hacienda, por la que se establecen normas para la tramitación de los distintos modelos de declaraciones-liquidaciones de los Impuestos Especiales.

Ilustrísimo Señor:

La tramitación de los distintos modelos de declaraciones-liquidaciones de los Impuestos Especiales, así como el pago de las cuotas devengadas, está reglamentada con carácter general

en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre; en la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2280/1968, de 24 de julio, así como el propio Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre.

Esto, no obstante, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del citado Reglamento de los Impuestos Especiales permite una perspectiva adecuada para juzgar el grado de eficacia práctica con que el trámite de dichos documentos se ha desarrollado en las distintas Delegaciones de Hacienda, observando criterios dispares en la tramitación que, en algunos casos, dificultan la obtención de datos fidedignos en los procesos informáticos y el puntual conocimiento de los mismos que para una eficaz gestión e inspección se necesitan.

Indudablemente, la variedad de modelos de declaraciones tributarias necesarias en estos impuestos, aprobados por Ordenes de este Ministerio de fechas 21 de marzo de 1980 y 10 de diciembre de 1980 pueden ser, en gran medida, los causantes de dichas dificultades. A continuación, se relacionan los modelos vigentes:

A) IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES ETÍLICOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

- E-4. Declaración-liquidación alcoholes etílicos.
- E-5. Declaración-liquidación por exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos.
- E-6. Declaración-liquidación aguardientes. Régimen Especial de Galicia.
- E-7. Declaración-liquidación de bebidas derivadas de alcoholes naturales.
- E-8. Declaración-liquidación de elaboración de cerveza.
- E-4-7-8. Declaración-liquidación para ingresos mensuales «a cuentas».

B) IMPUESTO SOBRE EL PETRÓLEO, SUS DERIVADOS Y SIMILARES

- E-10. Declaración-liquidación por ventas o entregas con impuesto.
- E-11. Declaración-liquidación por autoconsumo de productos.
- E-12. Declaración de ventas o entregas sin impuesto.
- E-13. Declaración de lo recaudado por CAMPSA a otros sujetos pasivos.
- E-14. Relación anual de ventas o entregas sin impuesto.

C) IMPUESTO SOBRE BEBIDAS REFRESCANTES

- E-15. Declaración-liquidación de ventas o entregas.

Por todo lo expuesto, resulta necesario desarrollar y concretar algunos conceptos de la citada normativa, de acuerdo con la problemática que presenta cada una de ellas para unificar criterios, por lo que esta Subsecretaría ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1. Declaraciones que no den lugar a ingreso de cuotas.

Los modelos E-10 y E-11 presentados en provincias por las Agencias comerciales de CAMPSA, como sujeto pasivo, los E-12 y E-14 en todos los casos, así como los correspondientes a las declaraciones que resulten negativas, se presentarán directamente o por correo certificado en la Dependencia de Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales o, en su defecto, en la Sección de Gestión de los Impuestos Especiales y Aduanas de la correspondiente Delegación de Hacienda a las que indistintamente se llamará en lo sucesivo «Oficina Gestora», la cual devolverá al contribuyente el ejemplar a él destinado, inutilizará el ejemplar «Intervención» si lo hubiera y retendrá los de «Proceso de Datos» y «Administración» para darles el destino que se establece en el número 4.2.

2. Declaraciones liquidaciones que den lugar a ingreso de cuotas.

2.1. Correspondiente a los Impuestos sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas e Impuesto sobre bebidas refrescantes.

2.1.1. Ingresos en las Cajas de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda.

El ingreso de las cuotas podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación. El ejemplar para el declarante le será devuelto al mismo con la diligencia del ingreso efectuado, quedando en poder de la Tesorería los otros tres ejemplares; los correspondientes a «Proceso de Datos» y «Oficina Gestora» se enviarán necesariamente a esta última y el correspondiente a «Intervención» se remitirá a esta Dependencia o a la Unidad Provincial de Informática, según el sistema de tratamiento de documentos de que disponga la Delegación de Hacienda.

2.1.2. Ingresos en Entidades colaboradoras.

El ingreso podrá efectuarse en dichas Entidades en función de lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes del Reglamento General de Recaudación y en el 7.3 del Reglamento de Impuestos Especiales. La Entidad colaboradora devolverá al contribuyente el ejemplar a él destinado una vez diligenciado y los otros tres ejemplares se remitirán a la Delegación de Hacienda, formando parte de la documentación que recoge la regla 120 de la Instrucción General de Recaudación en la nueva redacción dada por Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio. Cada conjunto de declaraciones de un mismo modelo se integrará en un subloté

y se relacionará en el ingreso que recoge el anexo 2 de dicho Real Decreto.

Recibidas en Tesorería las relaciones con los ejemplares de las declaraciones-liquidaciones, se les dará el destino indicado en el punto 2.1.1 anterior.

2.2. Declaraciones-liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares.

2.2.1. Cuando el sujeto pasivo sea la propia CAMPSA.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 135.2, 1.º, del Reglamento de los Impuestos Especiales, la CAMPSA efectuará en la Dirección General del Tesoro el ingreso correspondiente a la totalidad de las ventas, entregas y autoconsumo realizados por ella en el ámbito de aplicación del Impuesto en los correspondientes modelos E-10 y E-11. La citada Dirección General deberá remitir a la de Aduanas e Impuestos Especiales los ejemplares destinados a «Proceso de Datos» y «Administración».

Con independencia de ello, cada Agencia Comercial de CAMPSA presentará en la Oficina Territorial Gestora del impuesto correspondiente a su domicilio los modelos citados anteriormente con los datos correspondientes a cada una de ellas, sin efectuar ingreso alguno.

2.2.2. Sujetos pasivos distintos de CAMPSA.

A tenor de lo dispuesto en la normativa vigente, salvo en los casos contemplados en el número 3, estos sujetos pasivos no podrán efectuar la presentación e ingreso de sus declaraciones-liquidaciones (modelos E-10 y E-11), cuando sean positivas, en ninguna de las Dependencias de las Delegaciones de Hacienda, ni directamente ni a través de Entidades colaboradoras, sino que deberán hacerlo precisamente en la Agencia Comercial de CAMPSA que les corresponda. Dicha Agencia devolverá al contribuyente el ejemplar a él destinado con la diligencia del ingreso, conservando en su poder el de «Intervención» para archivarlo y reteniendo momentáneamente los de «Proceso de Datos» y «Administración».

La Agencia comercial de CAMPSA confeccionará la declaración modelo E-13, comprensiva de las declaraciones recibidas de otros sujetos pasivos. Al ejemplar «Administración» de dicho modelo E-13 se unirán los de «Administración» y «Proceso de Datos» de los modelos E-10 y E-11 retenidos según el párrafo anterior, remitiéndose seguidamente por dicha Agencia Comercial a la Oficina gestora que le corresponda. Con los restantes ejemplares del modelo E-13 se efectuará el ingreso en la Delegación de Hacienda o Entidad colaboradora, recogiendo el correspondiente a CAMPSA una vez diligenciado y tramitándose los demás ejemplares en la forma establecida en los números 2.1.1 y 2.1.2, sin más detalle especial que la falta del ejemplar destinado a «Administración», ya remitido a la Oficina gestora.

2.3. Ingreso en las Cajas de las Aduanas.

Toda vez que las cuotas devengadas por Impuestos Especiales no se liquidan por las Inspecciones-Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, el ingreso de las mismas no se efectuará en ningún caso en las Cajas de dichas Dependencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de Recaudación y la regla 41 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, salvo en los casos de importación de alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas.

3. Aplazamiento o fraccionamiento del pago.

En estos casos, todos los ejemplares de la declaración-liquidación se presentarán en el Registro de la Delegación de Hacienda junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Incoado el expediente en la Dependencia de Tesorería, ésta desglosará los ejemplares «Administración» y «Proceso de Datos» y los remitirá a las Oficinas gestoras, indicando que se ha solicitado el aplazamiento. Concedido o denegado éste, se trasladará el acuerdo a dicha Oficina.

4. Tramitación de declaraciones en las Oficinas gestoras.

Como consecuencia de lo expuesto en los números anteriores, las Oficinas gestoras de los Impuestos Especiales, una vez transcurridos los plazos correspondientes a cada período trimestral, deberán tener en su poder:

4.1.1. Recibidos directamente de los contribuyentes: Ejemplares «Proceso de Datos» y «Administración» de las declaraciones que no den lugar a ingresos de cuotas (ver número 1).

4.1.2. Remitidos por la Dependencia de Tesorería:

Ejemplares «Proceso de Datos» y «Oficina Gestora» de los modelos E-4, E-5, E-6, E-7 y E-8.

Ejemplar «Oficina gestora» del modelo especial E-4.7.8.

Ejemplares «Proceso de Datos» y «Administración» de los modelos E-10 y E-11, correspondientes a sujetos pasivos distintos de CAMPSA que hayan solicitado aplazamiento o fraccionamiento del pago.

Ejemplar «Proceso de Datos» del modelo E-13.

Ejemplar «Proceso de Datos» y «Administración» del modelo E-15.

4.1.3. Remitidos por las Agencias Comerciales de CAMPSA: Además de los que correspondan por 4.1.1, el ejemplar «Administración» del modelo E-13, al que irán unidos los ejemplares «Proceso de Datos» y «Administración» de los modelos E-10 y E-11 correspondientes a sujetos pasivos distintos de CAMPSA que hayan efectuado el ingreso en la Agencia Comercial.

4.2. Las Oficinas gestoras, una vez registradas y revisadas las declaraciones, remitirán al Servicio de Información y Proceso de Datos de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (calle San Francisco de Sales, 8, Madrid-3) los ejemplares «Proceso de Datos» de todos los modelos, con excepción de los correspondientes a las declaraciones E-10 y E-11 cuyo sujeto pasivo sea la propia CAMPSA. Asimismo pondrán a disposición de los Servicios Provinciales de Inspección los ejemplares «Oficina gestora» o «Administración» de todos los modelos, para las oportunas comprobaciones.

5. *Declaraciones-liquidaciones pendientes.*

Las Dependencias de las Delegaciones de Hacienda afectadas que tengan pendientes de remisión o trámite declaraciones-liquidaciones correspondientes a trimestres de 1981 ya vencidos, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución en el plazo más breve posible.

6. *Aplicación presupuestaria de los ingresos por alcoholes etílicos.*

Los ingresos que se produzcan por el concepto de «Exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos», tanto si se efectúan con el modelo E-5 como si el ingreso es consecuencia de importaciones liquidadas en la Aduana, no deberán aplicarse al Impuesto Especial sobre Alcoholes Etílicos y Bebidas Alcohólicas, sino a «Operaciones del Tesoro, Acreedores, Tasas y Exacciones Parafiscales, Subcuenta 15.16», para su posterior remesa a la Dirección General del Tesoro, en la forma establecida reglamentariamente.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de julio de 1981.—El Subsecretario, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de ...

18171

CIRCULAR número 86, de 28 de julio de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se definen los conceptos de maderas finas y ordinarias a efectos de aplicación de la Tasa 15.03, por Derechos Obvencionales de Aduanas.

El Decreto 4289/1964, de fecha 17 de diciembre, estableció como bonificación a la Tarifa General 2.1.1 de los Derechos Obvencionales de Aduanas el tipo aplicable del 1 por 1.000 «sobre la correspondiente base tributaria, en los casos de importación de madera ordinaria».

En la aplicación de la bonificación referida han surgido dudas tanto a los propios importadores como a las Inspecciones-Administraciones de Aduanas, dada la indeterminación del concepto «madera ordinaria», ya que tal cualidad no aparece recogida en ninguna de las definiciones comprendidas en las notas explicativas del Arancel de Aduanas, y dicho Arancel, por otra parte, no distingue en su Capítulo 44 sino entre:

- Maderas de coníferas.
- Maderas tropicales.
- Maderas no tropicales distintas de las coníferas.

Para la definición de las maderas considerables como ordinarias, a efectos de la aplicación correcta del tipo aplicable por Tasa 15.03, se ha de estar a los criterios contenidos en el Texto Arancelario vigente hasta el 1 de junio de 1980, ya que si bien aquel texto quedó derogado por el nuevo Arancel ad valorem, sus principios, utilizados en disposiciones arancelarias—aún vigentes—acordes con los mismos, deberán ser admitidas tal y como allí se expresaban, puesto que así fueron considerados al configurarse la estructura de las tasas y bonificaciones recogidas en las disposiciones concordantes con la Ley de Tasas de 23 de diciembre de 1916.

En su virtud, esta Dirección General, con el fin de señalar criterio uniforme en las distintas Administraciones territoriales, en la aplicación de la bonificación cuarta de la Tarifa General 2.1.1. de la Tasa por Derechos Obvencionales de Aduanas, ha resuelto disponer:

Primero.—De acuerdo con el Repertorio Oficial para la Aplicación del Arancel de Aduanas de 12 de febrero de 1922 y Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el período de vigencia del citado texto arancelario, se entenderá por «madera ordinaria»—entre otras— a los efectos señalados en el párrafo anterior, la madera de:

Abedul, abeto blanco, abeto rojo, acacia, álamo negro, álamo temblón, álamo blanco (blanquillo), abeto (betela almus), aliso (almus incana), aliso (almus gelatinosa), chopo, encina, fresno, haya, olmo, peral, pinabete, pinos, pino blanco (salgarño), pino negral (negrillo, doncel, marítimo o gallego), pino carrasco, pino de la tierra (doncel piñonero), pino silvestre (balsain, negro de pirineo), plátano, roble y satén.

Deberán estimarse (entre otras) maderas finas las siguientes: Acebo, acetiño, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, ébano blanco, ébano verde, enebro, granadillo, granado, hierro (guayaco), jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palo de rosa, palo santo, sándalo, sándalo blanco, sibucao y teca.

Además de las que específicamente consigna el Repertorio deberán considerarse igualmente como maderas finas: Acoyaiba, arce blanco (sicomoro), arce mayor, berbero, brezo, caicedra (acoba africana o pino weitmout), cedrillo, citiso, curbaril, corniso, espino blanco, evónimo, iroco, jacaranda, jutahy, loto, madera purpúrea, madera de Ceilán, madera de Cumamare, madera de la Martinica, madera de Marcarenias y del Brasil, palisandro, ngollon, equarri, palo-Boco, palo condor, palo hierro, palo de hueso, palo limón, palo verde, estoraque mejicano, tejo y tilo.

Segundo.—De acuerdo con los principios contenidos en el Repertorio Arancelario y Resoluciones por los que se clasifican como finas, prácticamente, el conjunto de maderas consideradas como tropicales, las maderas clasificadas como tales recogidas en el Arancel vigente recibirán igual tratamiento y no les será de aplicación la bonificación cuarta que se considera, salvo que la presentación o destino de dichas maderas tropicales desvirtúen de por sí el concepto de «madera fina» (apeas, trozas, etcétera).

Tercero.—Los tipos aplicables por la Tasa 15.03 para las importaciones correspondientes a las posiciones estadísticas y partidas arancelarias 44.01 a 44.14 serán los que figuran en el anexo a la presente circular.

Lo que se traslada a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de julio de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

ANEXO QUE SE CITA

	Tasa 15.03		Tasa 15.03
Partida Arancelaria 44.01:		II. 44.05.71.2 ...	0,10
A) 44.01.20.1 ...	0,10	III. 44.05.79.2 ...	0,10
40.1 ...	0,10	IV. 44.05.40.2 ...	0,10
90.1 ...	0,10	71.3 ...	0,10
B) 44.01.10 ...	0,10	73.2 ...	0,10
20.2 ...	0,10	74.2 ...	0,10
40.2 ...	0,10	75.2 ...	0,30
90.2 ...	0,10	79.3 ...	(1)
		44.05.40.3 ...	0,10
Partida Arancelaria 44.02:		71.4 ...	0,10
44.02.00 ...	0,10	73.3 ...	0,10
		74.3 ...	0,10
Partida Arancelaria 44.03:		75.3 ...	0,30
A) 44.03.20 ...	0,10	79.4 ...	(1)
B) I. 44.03.51 ...	0,10	44.05.31.2 ...	0,30
91 ...	0,10	33.2 ...	0,30
II. 44.03.30 ...	0,10	39.2 ...	0,30
60 ...	0,10	31.3 ...	0,30
III. 44.03.52.1 ...	0,10	33.3 ...	0,30
52.2 ...	0,10	39.3 ...	0,30
52.3 ...	0,10		
IV. 44.03.40.1 ...	0,10	Partida Arancelaria 44.07:	
54 ...	0,10	A) 44.07.10.1 I ...	0,10
58 ...	0,10	10.2 II ...	0,10
71 ...	0,10	B) 44.07.90.1 ...	0,10
73 ...	0,10	90.2 ...	0,10
74 ...	0,10		
75 ...	0,30	Partida Arancelaria 44.09:	
79 ...	(1)	44.09.01 ...	(1)
99 ...	(1)	10 ...	(1)
V. 44.03.21 ...	0,30	50 ...	(1)
22 ...	0,30	90 ...	(1)
23 ...	0,30		
24 ...	0,30	Partida Arancelaria 44.11:	
25 ...	0,30	44.11.10 ...	(1)
28 ...	0,30	20 ...	(1)
		30 ...	(1)
Partida Arancelaria 44.04:		90 ...	(1)
44.04.20 ...	0,30		
44.04.91 ...	0,10	Partida Arancelaria 44.12:	
44.04.98 ...	(1)	44.12.10 ...	0,10
		30 ...	0,10
Partida Arancelaria 44.05:			
A) 44.05.10.1 I ...	0,30	Partida Arancelaria 44.13:	
44.05.10.2 II ...	(1)	44.13.10 ...	(1)
B) 44.05.20.1 I ...	0,10	30 ...	0,10
44.05.20.2 II ...	0,10	50 ...	(1)
C) I. 44.05.31.1 ...	0,30		
33.1 ...	0,30	Partida Arancelaria 44.14:	
39.1 ...	0,30	A) 44.14.30.1 ...	0,30
44.05.40.1 ...	0,10	30.2 ...	(1)
44.05.71.1 ...	0,10	B) 44.15.51 ...	0,30
73.1 ...	0,10	14.55 ...	0,30
74.1 ...	0,10	14.61 ...	(1)
75.1 ...	0,30	14.65 ...	(1)
79.1 ...	(1)		

(1) El tipo correspondiente a la Tasa 15.03 se satisfará, según se trate o no de maderas ordinarias o finas, de acuerdo con los principios señalados en la presente Circular.